

4. ESPONSALES, MATRIMONIO Y DISOLUCIÓN.

4.1. Esponsales y matrimonio.

En el derecho romano antiguo, fueron aceptados y contemplados los llamados *esponsales* como un pacto de que se ha de celebrar un matrimonio. Si el matrimonio por alguna razón no se llegase a realizar, existía una acción denominada "*actio sponsalitia*". Este derecho subjetivo dejó de tener vigencia y cayó en desuso y, por lo tanto, solamente quedó la obligación moral pues no se podía exigir la celebración del matrimonio.

Estando vigente un contrato de esponsales no podía ser celebrado otro, con otra persona, o si se efectuaba el matrimonio con persona distinta, se acarrearía una declaratoria de infamia.

Con posteridad al derecho antiguo, específicamente durante la existencia del derecho del imperio bajo se empezaron a conocer las arras esponsalicias, que era un dinero o unos bienes que uno de los promitentes depositaba en manos del otro, como garantía de que cumpliría la promesa, perdiéndolas si incumplía o con derecho a reclamarlas, dobladas, si él era la víctima del incumplimiento.

Los esponsales dejaban de tener vigencia por diversas razones, entre ellas las siguientes: por su cumplimiento, por la muerte de una de las partes, por mutuo acuerdo, por decisión de una de las partes o por sobrevenir un impedimento para el matrimonio, por ejemplo, que una de las partes perdiese el *jus connubium*, que era la aptitud civil para contraer matrimonio (*justae nuptiae*) y para permanecer en matrimonio.

A diferencia de los que establecían los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que no se reconocían los esponsales de futuro, el derecho mexicano a partir de la Ley de Relaciones Familiares, producto de la Revolución de 1910, admitió la institución de los esponsales o sea la promesa de matrimonio que, en caso de ruptura, da derecho a una indemnización.

Los esponsales sólo pueden ser celebrados por el hombre si ha cumplido los 16 años o por la mujer si ha alcanzado catorce, pero en estos casos o sea cuando se

trate de menores de edad, es necesario el consentimiento de los padres o tutores, para que dichos esponsales produzcan efectos jurídicos.

Los efectos de los esponsales en el Derecho Mexicano no son en ningún modo los de obligar al que los rompa a contraer matrimonio o al pago de alguna pena convencional pactada, sin tan sólo la ruptura trae como consecuencia obligar a quien lo hizo a pagar los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del futuro matrimonio; a devolver las donaciones efectuadas con vista del matrimonio que no se celebró y a una indemnización a título de reparación moral, cuyo monto será fijado por el juez teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio que se haya causado al inocente.

Esta indemnización se pagará cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. Se trata en suma, de una extensión de la obligación general que toda persona tiene, de proceder correctamente y de no incurrir en actos ilícitos o contra las buenas costumbres, con los cuales pueda causar daño a otro.

Los esponsales, como figura jurídica de naturaleza familiar, han sido eliminados en el Distrito Federal de las normas jurídicas que regulan el Derecho de Familia, puesto que los preceptos legales que antes la regulaban fueron derogados.

A pesar de ello en las legislaciones civiles de las entidades federativas que conforman la República, los esponsales subsisten como institución íntimamente ligada al matrimonio y consecuentemente a la familia. Por ello se ha tomado como referencia el Código Civil del Estado de Aguascalientes, que define a los esponsales como:

“(…) La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales. La aceptación se presume mientras no se demuestre lo contrario.”¹

¹ Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Civil para el Estado de Aguascalientes; ob. cit.; Artículo 136.

La palabra esponsales viene del latín *sponsalis*, cuyo significado es promesa recíproca del futuro matrimonio. Sólo puede celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.² Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales producen efectos jurídicos sólo si han consentido en ellos sus representantes legales.³

Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.⁴ El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.⁵ Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.⁶

Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.⁷

Con respecto a la naturaleza jurídica de los esponsales se ha vertido diversas explicaciones teóricas, algunas de ellas son las siguientes:

² *Ibídem*; Artículo 137.

³ *Ibídem*; Artículo 138.

⁴ *Ibídem*; Artículo 139.

⁵ *Ibídem*; Artículo 140.

⁶ *Ibídem*; Artículo 141.

⁷ *Ibídem*; Artículo 142.

a) Se considera que son un contrato de prestación personal cuyo cumplimiento no puede obtenerse coactivamente, generando únicamente en caso de incumplimiento la reparación compensatoria por día de indemnización, muy semejante a la laboral o de prestación de servicios profesionales.

b) La que considera a los esponsales como un hecho ilícito, porque no se le reconoce a esa figura jurídica el carácter de contrato, puesto que el acuerdo de voluntades propiamente no crea la obligación de contraer matrimonio y que su rompimiento no genera la obligación de indemnizar, por ser incumplimiento de lo prometido causa un daño, ya que es contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Es por eso que se está ante la presencia de un hecho ilícito.

Hay dos tipos de esponsales:

I. Los esponsales de futuro, en cuanto promesa de matrimonio a realizarse. Como no produce obligación de casarse no puede establecerse pena.

II. Esponsales de presente, como sinónimo del acto de celebración de matrimonio. En la religión católica se emplea el término en este sentido.

En cuanto a la noción de Matrimonio, hay que comentar, que es una institución que conforma una organización social regulada por el conjunto de normas imperativas con la finalidad de interés público, ubicadas, en el caso del Distrito Federal en el Código Civil, en el libro primero, título quinto, capítulo II, en correlación con el capítulo VIII del título cuarto del mismo libro.

Se puede también concebir como la unión libre de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Concubinato. Es la unión entre un hombre y una mujer, semejante al matrimonio, pero sin celebración ante la autoridad pública, constitutivo de un hecho jurídico al que el derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas.

El otro punto temático es el relativo al matrimonio, muchas han sido las nociones que se han formulado de esta figura jurídica, en este documento se adopta la que proporciona el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”⁸

El matrimonio es considerado jurídicamente como un contrato-institución, su base jurídica es el acuerdo de voluntades. En la doctrina del derecho civil los elementos del matrimonio son los siguientes:

a) Elemento biológico: comprende una edad necesaria y sexos opuestos entre los contrayentes.

b) Elemento psicológico: es el consentimiento de las partes para entablar el contrato.

c) Elemento sociológico: la sociedad interviene en la celebración del matrimonio a través de los ritos, pero también determina los factores de su impedimento.

Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, cuyo contenido se ha citado.

Para contraer matrimonio se requieren de ciertos requisitos, entre ellos, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. En este caso, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el

⁸ Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

En los supuestos en que hay minoría de edad, quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

Así como hay requisitos para contraer el matrimonio, también existen impedimentos que hacen imposible contraerlo, la ley señala como tales los siguientes:

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D del Código Civil del Distrito Federal.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.⁹

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.¹⁰

Con respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio se han presentado varias explicaciones teóricas, entre ellas, que es un contrato; un acto jurídico condición; un acto jurídico complejo; un acto complejo de poder estatal y una institución. Estas dos últimas acepciones son las que más aceptación han tenido.

4.2. Causas de disolución del matrimonio y nulidad.

En la teoría del acto jurídico se ha reconocido que para su existencia y validez se requiere de un conjunto de elementos, sin los cuales prácticamente no podría concebirse la figura del acto jurídico. Aplicando esta teoría al matrimonio, daría como resultado que su existencia y validez dependerá de la presencia total o parcial, perfecta o imperfecta de determinados elementos, para que el matrimonio produzca efectos en el campo del derecho.

⁹ *Ibidem*: Artículo 156.

¹⁰ *Ibidem*; Artículo 159.

Por ello en este tema, se aportará una noción de nulidad en general y de las distintas nulidades reconocidas por el derecho; y en segundo lugar, se expresaran las causales de nulidad del matrimonio.

Por nulidad se entiende, a una situación genérica de ineficacia, que provoca que un acto jurídico de cualquier naturaleza deje de desplegar sus efectos jurídicos. Hay básicamente dos clases de nulidades, la nulidad relativa y la absoluta de la que ya se ha comentado en temas anteriores.

El matrimonio como cualquier otro acto jurídico debe de poseer un conjunto de elementos, tanto esenciales o de existencia, como de validez. Su ausencia trae consigo que se actualice la inexistencia¹¹ o la nulidad, ya sea en su variante de nulidad relativa o de nulidad absoluta.

Toda vez que este punto temático trata sobre la nulidad del matrimonio, se dejará intocado el de la inexistencia para que sea objeto de un estudio posterior. Dado que la nulidad del matrimonio se origina por diversas causas, es necesario conocer cada una de ellas, para de ahí inferir el concepto de nulidad y el tipo de nulidad que genera cada una de ellas.

Doctrinariamente las causales de nulidad han sido agrupadas de la manera siguiente:

- a) Vicios en el consentimiento (error en la persona, violencia, rapto)¹²
- b) Falta de aptitud física o mental (impúber, impotencia, enfermedades, vicios).
- c) Parentesco consanguíneo, afín y civil.
- d) Incompatibilidad de estado.
- e) Delito (incesto o bigamia).

¹¹ “El acto inexistente –apunta Baudry-Lacantinerie- es aquél que no se ha formado, en razón a la ausencia de un elemento esencial para su existencia.” “Un acto es inexistente –asevera Planiol- cuando carece de un elemento esencial para su formación y de tal manera que el acto no pueda concebirse sin él.” DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil; 11ª edición; Porrúa; México; 2008; p. 626.

¹² Hay error en la persona cuando creyendo el cónyuge celebrar matrimonio con una persona determinada lo lleva a cabo con otra. La causal descansa en el hecho de que el matrimonio es intuitu personae.

La violencia puede ser física o moral, implicando en ambos casos la amenaza, la fuerza material o subjetiva de la que es objeto uno de los contrayentes o quienes le tiene bajo su patria potestad o tutela, que impone peligro o temor de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de sus bienes; o los demás ascendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado y que la misma haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Falta de capacidad (menores e interdictos). Los menores de edad necesitan del consentimiento de sus padres, del tutor o del juez para poder contraer matrimonio. En caso de no existir este consentimiento la acción de nulidad procede ejercerla a quienes les tocaba otorgarlo.

En caso de personas en estado interdictal hay prohibición total para que contraigan matrimonio, incluso existiendo de por medio el consentimiento de los padres, tutores.

Estas causales han sido reconocidas por el Derecho Positivo mexicano, al señalar que son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando un cónyuge celebra matrimonio con persona determinada, pero lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil del Distrito Federal en vigor.¹³

La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.¹⁴

El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.¹⁵ La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.¹⁶

Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, por los siguientes motivos:

- I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;
- II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.¹⁷

¹³ Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.; Artículo 235.

¹⁴ *Ibidem*; Artículo 236.

¹⁵ *Ibidem*; Artículo 237.

¹⁶ *Ibidem*; Artículo 238.

¹⁷ *Ibidem*; Artículo 239.

La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma, sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.¹⁸

El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.¹⁹ La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.²⁰

Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.²¹ El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.²²

En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.²³ El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo 259 del Código Civil del Distrito Federal, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso. En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.²⁴

Finalmente, habría que expresar que el matrimonio siempre tiene la presunción de ser válido, de tal manera que será nulo únicamente cuando haya de por medio

¹⁸ *Ibidem*; Artículo 240.

¹⁹ *Ibidem*; Artículo 241.

²⁰ *Ibidem*; Artículo 242.

²¹ *Ibidem*; Artículo 254.

²² *Ibidem*; Artículo 255.

²³ *Ibidem*; Artículo 259.

²⁴ *Ibidem*; Artículo 260.

declaración judicial en ese sentido. Las características de las causales de nulidad son las siguientes:

- a) Son expresas y limitadas.
- b) Cuentan con plazos cortos para ejercer la acción.
- c) Reservan la acción de nulidad a favor de personas determinadas.
- d) No proceden por falta de formalidades en el acta de matrimonio si se evidencia la posesión del estado matrimonial.
- e) Son intransmisibles a los herederos, pero éstos si pueden continuar con el juicio de nulidad si ya fue iniciado.
- f) Producen efectos hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria.
- g) Producen efectos hacia el futuro y no retroactivamente.
- h) No son objeto de transacción ni de arbitraje.

De los contenidos del tema anterior, se infiere que en el caso del matrimonio pueden llegar a presentarse dos tipos de nulidades:

A) La nulidad relativa.

Las causales que originan que un matrimonio esté afectado de este tipo de nulidad son las siguientes:

- I. El error en la persona.
- II. La violencia física o moral.
- III. La falta de capacidad por minoría de edad.
- IV. La falta de aptitud física que constituya un impedimento para la celebración del matrimonio
- V. La falta de autorización del padre, la madre o, en su defecto, del tutor o del juez de lo familiar para la celebración de matrimonio en caso de menores de edad.
- VI. La impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez consuetudinaria, el uso de las drogas, las enfermedades crónicas e incurables, además de las contagiosas hereditarias.
- VII. La relación de parentesco entre adoptante y adoptado en la adopción simple.

VIII. La tentativa de homicidio y homicidio consumado del cónyuge, por parte del otro cónyuge que es la persona con quien se pretende contraer un matrimonio nuevo.

IX. El adulterio.

X. La celebración del matrimonio entre tíos y sobrinos en tercer grado colateral de desigual, cuando no hayan dispensa de por medio.

B) La nulidad absoluta.

I. El incesto.

II. La bigamia.

La falta de formalidades con carácter de solemnidades no traer consigo la nulidad, sino la inexistencia del matrimonio.

La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

4.3. Matrimonios Inexistentes.

Ya se han mencionado los impedimentos para contraer matrimonio, algunos de ellos causan su nulidad por ser los más graves, y son conocidos como *impedimentos dirimentes*. A la par de estos últimos hay otros impedimentos menos graves, que aun y cuando existan en el matrimonio, es preferible que subsista éste último generando ilicitud y no nulidad.

En el Distrito Federal, a partir del año 2000 únicamente se considerarán ilícitos y no nulos los matrimonios:

a) Efectuados con impedimento derivado del parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, como el que se lleva a cabo entre tíos y sobrinos cuando no han obtenido dispensa para su celebración.

b) Efectuados con impedimento derivado de la relación entre el tutor o sus descendientes con el pupilo o curador y sus descendientes con éste. El impedimento se justifica como un medio de protección al pupilo, por lo que es dispensable una vez que se aprueben judicialmente las cuentas.

La inexistencia y la nulidad en sus dos variantes traen aparejadas determinadas consecuencias en caso de actualizarse en un acto jurídico y consecuentemente en el matrimonio. Luego entonces, cuáles serán las consecuencias de la ilicitud en el matrimonio, ellas son las siguientes:

a) De carácter administrativo. Se hacen acreedores a una multa tanto los contrayentes como el Juez del Registro Civil.

b) De carácter penal. Cuando existe el delito de falsedad en declaraciones judiciales ante autoridad.

Los matrimonios son ilícitos

“(…) cuando fueron realizado con un impedimento dispensable sin que antes se hubiera obtenido la dispensa correspondiente, así como cuando existe un impedimento impediendo que contiene una prohibición pero que no produce la nulidad, ya que es preferible que el matrimonio subsista.”²⁵

4.4. Divorcios.

La palabra divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de separación. En el ámbito del derecho significa extinción de la vida conyugal, lo que es declarado en una sentencia por la autoridad competente, previa satisfacción total de un conjunto de actos procesales.

Antes de las reformas que se hicieron al Código Civil del Distrito Federal en el año de 2008, las causales de disolución del matrimonio y por ende de divorcio, eran las siguientes:

Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

²⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez; ob. cit.; pp. 173, 174.

- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 del Código Civil del Distrito Federal;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil del Distrito Federal en vigor. La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Con posterioridad a las mencionadas reformas, el divorcio quedó regulado en términos generales de la manera siguiente:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se

solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará el divorcio cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso. Esos jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las

partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

A la parte del divorcio genérico, está el llamado divorcio administrativo, que procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

En el divorcio administrativo el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar fijará lo

relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI del Código Civil del Distrito Federal, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para los efectos jurídicos anteriores, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal en vigor, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere

existido dicho juicio. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

4.5. Otras uniones

Otro tipo de uniones además del matrimonio son las llamadas “Sociedades de Convivencia” que están reguladas en el Distrito Federal por una ley cuyas disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y

las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.